
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0126-TRA-PJ

SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN DE LA “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS) UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP”

ALBERTO BEJARANO VALVERDE, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-452-2020)

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

VOTO 0234- 2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y cuatro minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor **ALBERTO BEJARANO VALVERDE**, cédula de identidad 3-0202-0560, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS) UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP**, cédula jurídica 3-002-128342, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 09:00 horas del 25 de febrero de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 28 de setiembre de 2020, por el señor **ALBERTO BEJARANO VALVERDE**, de calidades y representación citadas, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la citada asociación, por considerar que se violaron derechos en la

asamblea general ordinaria y extraordinaria del 10 de marzo de 2020, indicando que la asamblea no fue representativa por cuanto se realizó en medio de una crisis de salud poniendo en riesgo a los presentes. Que los informes del presidente, fiscal, tesorero y el representante de AFUP ante JUPEMA debían ser conocidos y escuchados, pero simplemente se presentó y aprobó una moción para dar por leídos los informes y se procedió a votarlos, que el Tribunal Electoral de AFUP no permitió que los 5 candidatos a representantes de AFUP ante JUPEMA hablaran por 5 minutos, tal y como el mismo Tribunal había acordado.

Mediante resolución de las 10:00 horas del 3 de diciembre de 2020, el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas decretó la consignación de una nota de advertencia administrativa como medida precautoria, sobre el asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS) UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP**.

Las diligencias administrativas de fiscalización fueron conocidas mediante resolución dictada a las 09:00 horas del 25 de febrero del 2021, de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que resolvió en lo que interesa lo siguiente:

POR TANTO: ...SE RESUELVE: I.- Rechazar la presente gestión de fiscalización en contra de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS AS UNIVERSITARIOS AS PENSIONADOS AS AFUP**, cédula jurídica 3-002-128342, celebrada el 10 de marzo de 2020, por no existir ninguna inconsistencia y/o transgresión de los puntos alegados por el gestionante.

Inconforme con lo resuelto el señor **ALBERTO BEJARANO VALVERDE**, apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, argumentando en lo conducente:

Que no se atendió ni valoró la violación del artículo 11 inciso c) del estatuto de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS) UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP**.

La moción para no leer los informes del presidente, fiscal, tesorero y el representante de AFUP

ante JUPEMA (Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), fue una simple ponencia la cual no se documentó por parte de AFUP y la Junta Directiva, presidencia y fiscalía no la valoraron.

No se consideró la prueba testimonial aportada dejando de valorar importantes argumentos, por los cuales debe fiscalizarse dicha asociación.

No se dio la palabra por 5 minutos a los candidatos a representante ante JUPEMA (La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), no es de recibo que se violente el derecho bajo el argumento de que se olvidó.

De la lectura de las actas ordinarias 31-2020 y 33-2020, se deduce que hubo un adelanto de criterio por parte del Registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que por probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. I.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de estas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido la misma, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes

De ahí que, el artículo 43 Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta, Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones como se indicó constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, ya que la misma se fundamenta en el elenco de hechos probados que constan en el expediente, como se desarrollará.

Indica el apelante que en la resolución impugnada no se atendió ni valoró la violación del artículo 11 inciso c) del estatuto de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS) UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP**.

El artículo 11 inciso c) de los estatutos de la asociación indica:

Artículo 11- Para ser miembro activo de AFUP, se requiere: c) Estar al día con las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asociación establezca.

Con respecto a este punto el presidente de la asociación (folio 325 expediente principal) indica que en el momento que un asociado es admitido, la junta directiva de la Asociación envía un comunicado al Ministerio de Hacienda para que se haga la retención automática de planilla, por lo que todos los asociados activos tienen sus cuentas al día con la asociación.

Además, se puede constatar en el acta de la asamblea a folio 93 vuelto del expediente principal la comprobación del quórum con la asistencia de 115 personas.

Por lo tanto, el agravio del recurrente no es de recibo ya que no existe prueba alguna que en la convocatoria y realización de la asamblea se violara de alguna forma el artículo citado.

En cuanto al punto que la moción para no leer los informes del presidente, fiscal, tesorero y el representante de AFUP ante JUPEMA (La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), fue una simple ponencia la cual no se documentó por parte de AFUP y la Junta Directiva, presidencia y fiscalía, no la valoraron.

Según se constata en el acta de la asamblea a folio 94 frente y vuelto mediante acuerdo N° A6-01-01-2020 se aprobó la moción por los asistentes y se acordó la forma en que se haría de conocimiento de los asociados, por lo tanto, no se está violentando derecho alguno del apelante.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el apelante la misma no es relevante ya que las actas de la asamblea fueron protocolizadas y quedaron debidamente asentadas en el Registro de Personas Jurídicas, y no existe prueba alguna que se violentara el debido proceso en la realización de la asamblea.

Además, sobre la situación pandémica en la que se llevó a cabo la asamblea, este Tribunal comparte el criterio del Registro, que al momento de la realización de esta no existía impedimento legal para su ejecución y además en el acta consta que se siguieron los protocolos de salud recomendados para ese momento.

Indica el apelante que no se dio la palabra por 5 minutos a los candidatos a representante ante JUPEMA (La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), no es de recibo que se violente el derecho bajo el argumento de que se olvidó.

Con respecto a este punto es importante mencionar que a folio 72 consta la convocatoria de parte del Tribunal electoral al impugnante, donde se le indica el derecho a usar la palabra durante cinco minutos, además los postulantes estuvieron presentes en la asamblea y contaban con dicho derecho y no consta en las actas que alguno de los postulantes haya requerido tal posibilidad, por lo tanto, no existe violación alguna.

Indica el impugnante que de la lectura de las actas ordinarias 31-2020 y 33-2020, se deduce que hubo un adelanto de criterio por parte del Registro de Personas Jurídicas.

Con respecto a este punto cabe indicar que no existe o se evidencia alguna parcialidad por parte de la Dirección de Personas Jurídicas, ya que el presidente de la junta directiva de la asociación

puede consultar sobre el proceso que se lleva a cabo en una fiscalización y eso no amerita un adelanto de criterio.

Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente, debiendo confirmar la resolución venida en alza de las 09:00 horas del 25 de febrero del 2021, en todos sus extremos.

SETIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO BEJARANO VALVERDE**, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS)UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 09:00 horas del 25 de febrero del 2021, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO BEJARANO VALVERDE**, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS (AS)UNIVERSITARIOS (AS) PENSIONADOS (AS) AFUP**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 25 de febrero del 2021 la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y

copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.31.27